



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, dos de abril de dos mil veinticuatro

Violencia Intrafamiliar No. 50001-31-10-001-2024-00031-00

Querellante: Martha Johanna Quintero Ruíz

Querellado: Jorge Yair Montejo Hernández

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la apelación interpuesta por la apoderada del querellado, en contra de la Resolución No. 40, proferida el 14 de noviembre de 2023 por la Comisaría Cuarta de Familia de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2023 la Comisaría Cuarta de Familia de Villavicencio luego de oír en diligencia de descargos al señor Jorge Yair Montejo Hernández, profirió fallo imponiendo medidas definitivas de protección en favor de la señora Martha Johanna Quintero Ruíz, por hechos ocurridos el 19 de agosto del mismo año.

Tal decisión fue notificada personalmente al señor Jorge Yair Montejo Hernández, sin que hubiera sido objeto de recurso alguno de su parte, pues no obra constancia de interposición sino que, por el contrario, se encuentra la de ejecutoria.

En la misma fecha el Comisario Cuarto de Familia emitió auto de apertura de incidente para dar curso a la denuncia que el señor Jorge Yair Montejo Hernández formuló ese día, en contra de la señora Martha Johanna Quintero, por hechos que de acuerdo con la lectura de la queja, tuvieron ocurrencia el 19 de agosto de 2023 y refieren a las mismas situaciones denunciadas por la querellante y que fueron las que dieron origen al presente trámite.

Dentro de aquella actuación la funcionaria ordenó a la señora Martha Johanna acudir a tratamiento reeducativo terapéutico, surtir traslado del incidente y convocó a audiencia para el 30 de octubre de 2023.

De otro lado, ante solicitud de conciliación radicada por el señor Jorge Yair Montejo Hernández en la Procuraduría 24 Judicial II, la cual fue remitida por competencia a la Comisaría Cuarta de Familia, el funcionario a cargo surtió traslado a la señora Martha Johanna Quintero Ruíz el 15 de octubre de 2023, procediendo a convocar a audiencia para el 30 del mismo mes y año.

En el acto de traslado obra nota en la que el Comisario alude sobre la manifestación de la señora Martha Johanna Quintero Ruiz, relativa a la exigencia del querellado, para que firme el divorcio, la cesación de los episodios de violencia en el contexto familiar junto a la manifestación de que este reside en casa de su padre.

En diligencia de audiencia celebrada el 30 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., hay constancia de no acuerdo en relación con la custodia de los niños. En aquella, se observa nota a manuscrito plasmada por parte del querellado en la cual afirma que deja constancia que trajo pruebas de agresiones nuevas por parte de la señora Martha Johanna en su contra, las cuales no le fueron tenidas en cuenta.

En el plenario, se encuentra igualmente constancia de rescate de los menores de edad y de ubicación en albergue realizada el 8 de noviembre de 2023, así como acompañamiento para retiro de pertenencias personales en la misma fecha, por parte de la señora Martha Johanna Quintero.

El 14 de noviembre de 2023 el Comisario Cuarto de Familia profiere resolución mediante la cual resuelve incidente y restablecimiento de derechos de los menores Luis Ángel Montejo Quintero, Laura Valentina Montejo Quintero e Iris Sofía Montejo Quintero.

En esa actuación, el funcionario de conocimiento decidió negar la solicitud de violencia de género invocada por el querellado y estableció la custodia y cuidado personal de los menores, en cabeza de la señora Martha Johanna Quintero Ruíz, fijándole cuota alimentaria por el equivalente al 40% de la asignación salarial del demandado, entre otros aspectos.

Se advierte de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, que de esa decisión fue notificada personalmente la abogada Ruthmira Raquel Barón Rodríguez en representación del señor Jorge Yair Montejo Hernández, el 26 de noviembre de 2023, pero no se encuentra constancia o diligencia de notificación realizada a la señora Martha Johanna Quintero Ruíz.

Contra aquella actuación, la togada antes mencionada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, el 1° de diciembre de 2023, por lo cual el señor Comisario de Familia el 14 del mismo mes y año, resolvió no reponer el numeral primero y modificar lo relacionado con la cuota alimentaria fijándola en la suma de \$600.000.00.

La abogada fundó sus inconformidades como a continuación se sintetizan: Primero, que su representado ha recibido un trato diferenciador y discriminador, desconociéndosele que ha sido también víctima de violencia por parte de su esposa, pues pese a haber puesto en conocimiento hechos de violencia en su contra el 12 de septiembre de 2023, ocurridos el 19 de agosto de 2023, no fue valorado por Medicina Legal; que no puede resolverse el incidente bajo la perspectiva de violencia de género por cuanto la corte afirma que esta solo puede ser ejercida por los hombres sobre las mujeres y no debe ocultarse que un hombre también puede sufrir violencia intrafamiliar.

Y segundo, que el señor Jorge Yair Montejo Hernández no está de acuerdo con la fijación del 40% de su salario como cuota alimentaria para sus menores hijos, pues no cuenta con la capacidad económica para sufragarla porque tiene obligaciones financieras que cumplir.

El 14 de diciembre de 2023 el Comisario Cuarto de Familia, resolvió el recurso de reposición, negando el reclamo frente a la consideración de violencia basada en género del numeral primero de la prenombrada resolución y como consecuencia accediendo a la apelación. No ocurrió igual con los alimentos, pues accedió al pedimento y modificó el valor fijándolo en la suma de \$600.000.00.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 señala: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. ...”*

El artículo 14 *ibidem*, modificado por la Ley 575 de 2000 refiere: “Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes”

Por su parte, el artículo 16 de la misma compilación expone: *La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. ... Si alguna de las partes estuviere ausente, la decisión se le comunicará por aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. ...*”

El artículo 18 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 establece: “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el **Recurso de Apelación** ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia o Promiscuo de Familia. (Subraya y negrillas fuera de texto).

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591, en cuanto su naturaleza lo permita”.

De otro lado, el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 dice: “...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.... La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...”

El inciso final del artículo 12 de la ley 575 de 2000, determina que le son aplicables a estos eventos las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sanción por desacato debe ser **Consultada** con el superior jerárquico, Juez de Familia, de conformidad con el artículo 52 *ibidem*. (subraya y negrillas fuera de texto).

Por su parte, la sentencia de tutela T-219 de 2023 en relación con el trámite de las medidas de protección por violencia intrafamiliar y los incidentes de incumplimiento en uno de sus apartes señaló: “... 45. *De dictarse una medida de protección, el mismo funcionario que la expidió mantiene la competencia para vigilar su ejecución y cumplimiento. En consecuencia, si conoce que la medida fue incumplida, el comisario debe convocar a una nueva audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes en la que, luego de escuchar a las partes y practicar las pruebas necesarias, debe tomar una decisión de fondo y que puede finalizar con la emisión de una medida de protección complementaria junto con la imposición de una sanción. A este trámite de incumplimiento le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, siempre que su naturaleza lo permita*”.

El artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia indica: “2. *Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o Comisario de Familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.*”

Al aplicar los lineamientos normativos y jurisprudenciales traídos a colación, a la situación fáctica acá relatada, se advierte que, contra la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, no cabe el recurso de apelación formulado por la apoderada del querellado.

En efecto, la alzada se contempla en dos eventos a saber: frente a la decisión de medidas definitivas de protección o la imposición de las medidas adicionales de protección en favor de la víctima y a cargo del agresor.

El incidente iniciado no lo fue por el incumplimiento previsto en la normatividad, porque en caso de haberse impuesto sanción, esta sería objeto, pero del grado jurisdiccional de consulta.

La consulta esta contemplada únicamente como mecanismo para la revisión del trámite de incidente de desacato, cuyo resultado sea la imposición de una sanción por incumplimiento de una medida definitiva o adicional de protección.

En el caso analizado, encontramos lo siguiente:

El 12 de septiembre de 2023, fecha en la cual el Comisario Cuarto de Familia celebró la audiencia de descargos y falló imponiendo medidas definitivas de protección, recibió muy temprano en la mañana denuncia de parte del señor Jorge Yair Montejo Hernández, que curiosamente al leerla contiene el relato de hechos ocurridos el mismo día que se dieron las situaciones que motivaron la apertura del proceso de Violencia Intrafamiliar que hoy nos ocupa.

De la lectura de la queja, lo que se puede determinar es que ni siquiera se trata de nuevos hechos, sino de los mismos relatados esta vez por el querellado.

Posterior a la imposición de las medidas definitivas de protección se desplegó una actuación administrativa tendiente al rescate de los niños y la ubicación de estos con su progenitora en un albergue, pero no están claras las circunstancias que las antecedieron o motivaron, pues aparentemente se hizo como medida de restablecimiento de sus derechos.

En otras palabras, este despacho no encuentra que hubiera efectuado la imposición de una medida de protección adicional, decisión que si sería objeto de recurso de apelación, como antes se explicó.

Ahora, frente a la fijación provisional de los alimentos en favor de los tres menores hijos de la pareja, ocurre una situación particular, pues de conformidad con lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, es claro lo que debe ocurrir cuando no hay acuerdo para establecer la obligación alimentaria por mutuo acuerdo y es que el funcionario debe efectuar una fijación provisional, en garantía de los derechos de los niños.

En este evento, el legislador contempla un camino a seguir luego de la fijación provisional en caso de desacuerdo entre las partes y es la expedición de la constancia de que queda agotado el requisito de procedibilidad y por lo tanto en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver la controversia. Esto desde luego, si la parte inconforme no procede dentro del término a solicitar ante el funcionario que la fijó, la remisión de las diligencias al Juez de Familia, como lo reza la norma arriba descrita.

Conforme a lo anteriormente reseñado, la decisión censurada no permite su revisión por vía del recurso de apelación, razón por la

que se declarará inadmisibile la alzada concedida por la Comisaría Cuarta de Familia.

Como nota adicional, respecto del manejo de la temática relacionada con la Violencia Intrafamiliar, ha de indicarse que el Ministerio de Justicia y del Derecho en colaboración con el Programa de las Naciones Unidad para el Desarrollo–PNUD, en el capítulo de Justicia Formal Tomo V: lineamientos para el servicio de atención en Comisarías de Familia. (Componente I: Justicia Formal. Modelos de Justicia local y rural) año 2022, ha generado una herramienta escrita muy práctica, que da cuenta de manera muy gráfica, del procedimiento para la atención de los casos, por lo cual lo sugerido es consultarla, con el fin de lograr la optimización de la resolución de los conflictos logrando imprimir el curso adecuado.

Sin consideraciones adicionales sobre el particular, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio-Meta.

III. RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la apoderada del señor Jorge Yair Montejo Hernández, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia.

Tercero: Remitir las diligencias a la oficina de origen.

Notifiquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO **No. 24 del 3/Abril 2024**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÉRREZ
Secretaría